

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

Señor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.
E.S.D.**

Referencia: REIVINDICATORIO

Demandante: JAIRO CÁRDENAS

Demandado: OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO

Radicado: 47189315300120190008700

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN AL NUMERAL 1º DEL AUTO DE 30 DE JULIO DE 2021.

JOSE LUIS RODRIGUEZ BARROS, mayor de edad, con residencia y domicilio en Barranquilla, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.72.155.954 de Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.148.209 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **RAFAEL ALFREDO CRUZ CAMPO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en municipio de Ciénaga, Mag., identificado con la cedula de ciudadanía No.12.448.158, en respetuosa y comedida forma me dirijo a su Señoría, en atención a lo siguiente:

Señora Juez, a todas luces el auto de 29 de septiembre de 2020, es ilegal, en cuanto a no atender a lo preceptuado en el Inciso 1º del artículo 13 del Código General del Proceso:

“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.” (Negrillas subrayadas fuera del texto)

El auto de 29 de septiembre de 2020, cuenta con la falencia de no haber designado para los herederos indeterminados del causante señor OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO (Q.E.P.D), un curador ad-liten, para la defensa de los derechos de los sucesores procesales, como indica el artículo 68 del Código General del Proceso:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Modificado por el art. 59, Ley Nacional 1996 de 2019. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”
(Negrillas subrayadas fuera del texto)

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

Cuando JAIRO CARDENAS, presentó el proceso de acción reivindicatoria lo hizo contra persona natural determinada, quien fue el señor OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO, quien al fallecer irradió sus derechos de posesión, a sus herederos determinados e indeterminados.

Diferente es, que la demanda reivindicatoria, se hubiera presentado contra persona indeterminada, hay sí tendría sentido que la señora Juez, le pidiera al demandado que señalara a un poseedor contra quien dirigir la demanda.

Al negar la señora Juez, la designación de un curador ad-litem, a los que por ley deben comparecer al proceso por ser sucesores procesales, le violó el debido proceso, en las garantías procesales de defensa y contradicción, les cerceno de tajo el derecho de libre acceso a la justicia, por no poder estar debidamente representados en un proceso donde un litigante a fallecido y deben ser los sucesores procesales quienes deben continuar con la representación del causante.

En cuanto al auto de 10 de noviembre de 2020, se observa que se viola el debido proceso al no acatar en principio lo preceptuado en el Inciso 1° del artículo 13 del Código General del Proceso, en cuanto a que el despacho no tubo observancia de que las normas procesales son de orden público, por tanto de estricto cumplimiento. **“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”**

Cuando a la demanda, se adiciona un nuevo sujeto procesal llámense demandante o demandado, se debe atender lo consignado en el artículo 93 del Código General del Proceso:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Negrillas subrayadas fuera del texto)

En el caso nuestro en concreto, se tiene que el actor, presentó a RAFAEL ALFREDO CRUZ MELENDEZ, como un nuevo demandado, en un escrito que no hace las veces de reforma integral de la demanda.

La conductora del proceso, debe prever que esto es anormal y violatorio del debido proceso, pues si la norma consagra que cuando hay alteración de las partes, conlleva a una reforma de

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

la demanda, y la observancia de este requisito procesal es de obligatorio cumplimiento, asunto que desconoció la señora Juez, en el auto de 10 de noviembre de 2020.

PETICIÓN

En respetuosa y comedida forma solicitó a su Señoría, se sirva a lo siguiente:

- Reponer el auto de 30 de julio de 2021, notificado en el estado de 02 de agosto de 2021, en consecuencia atender lo pedido, mediante el escrito de Control de Legalidad de fecha 27 de julio de 2021.
- En caso de no reponer, solicito subsidiariamente en recurso de apelación, para que el superior jerárquico tome la decisión de fondo sobre esta petición.

Atentamente,

JOSE LUIS RODRIGUEZ BARROS

CC. 72.155.954 de Barranquilla

T.P 148.209 del C. S de la J.